

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole de la demanda ejecutiva por alimentos la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Lo anterior, para su ordenación.-

Barranquilla, 6 de septiembre de 2022

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (69 de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el informe secretarial que antecede, una vez estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por el señor HERMOGENES AYCARDI FLORIAN, por medio de apoderado judicial contra la señora MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES, se observa que, se solicita mandamiento de pago por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, las cuales fueron conciliadas.

Debe resaltarse que el documento base de recaudo ejecutivo aportado, como es la conciliación llevada a cabo ante Juez 29 de Paz de Barranquilla, por sí solo, no conforma título de una obligación ejecutable, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que requiere para su comprensión, la prueba de lo devengado por la demandada en su pensión por tratarse de una cantidad porcentual del mismo, y así poder determinar claramente el monto adeudado; si bien se adjuntan con la demanda estos documentos escaneados, los mismos resultan ilegibles, resultando imposible la comprobación de los mismos.

Por lo anterior, deberá el demandante aportar los volantes o constancias de los valores devengados por la demandada, en forma totalmente legible.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por medio de apoderado judicial por HERMOGENES AYCARDI FLORIAN contra MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. Reconózcase al Dr. ORLANDO SANTIAGO CELIN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

Ndn.-

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f1d8c5e417a137dce9a5d5d3a44b90a7ba8b113d9faca76855f9088eded8a**

Documento generado en 06/09/2022 10:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**